

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 2007

sobre la posición de la Comunidad por lo que se refiere a la Decisión nº 1/2007 del Comité mixto establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra, por la que se adopta su Reglamento interno, incluidos los términos de referencia y estructura de los grupos de trabajo CE-Albania

(2007/239/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 300, apartado 2, párrafo segundo,

(1) El Acuerdo interino entrará en vigor el 1 de diciembre de 2006.

Visto el Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Albania ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), que surtió efecto el 1 de diciembre de 1992, y, en particular, su artículo 18,

(2) El artículo 42 del Acuerdo interino dispone que el Comité mixto creado en virtud del Acuerdo supervisará la aplicación y ejecución del Acuerdo interino.

(3) El artículo 43, párrafo tercero, del Acuerdo interino prevé que el Comité mixto adoptará su propio reglamento interno.

Visto el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo interino»), que se firmó el 12 de junio de 2006, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

(4) El artículo 18, apartado 1, letra e), del Acuerdo establece que el Comité mixto podrá decidir la creación de grupos de trabajo.

(5) La designación, la composición, el mandato y la estructura de dichos grupos de trabajo deberán establecerse en el reglamento interno del Comité mixto.

Vista la propuesta de la Comisión,

(6) La Comunidad deberá determinar la posición que habrá de adoptar en el seno del Comité mixto en lo referente a la adopción del reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 343 de 25.11.1992, p. 2.

⁽²⁾ DO L 239 de 1.9.2006, p. 2.

DECIDE:

Artículo único

La posición que deberá adoptar la Comunidad en el Comité mixto creado en el artículo 42 del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra, se basará en el proyecto de Decisión del Comité mixto que se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F.-W. STEINMEIER

DECISIÓN N° 1/2007

de ...

del Comité mixto establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra, por la que se adopta su Reglamento interno, incluidos los términos de referencia y estructura de los grupos de trabajo CE-Albania

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Albania sobre comercio y cooperación comercial y económica (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), que surtió efecto el 1 de diciembre de 1992, y, en particular, su artículo 18,

Visto el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo interino»), que se firmó el 12 de junio de 2006, y, en especial, sus artículos 42 y 43,

Considerando que dicho Acuerdo interino entró en vigor el 1 de diciembre de 2006,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Presidencia**

El Comité mixto estará presidido, alternativamente, por cada una de las Partes.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité mixto se reunirá regularmente una vez al año en Bruselas y Tirana alternativamente. Podrá celebrar sesiones especiales, a petición de una de las Partes, si estas así lo convienen.

Salvo que se decida lo contrario, las reuniones del Comité mixto no serán públicas.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al presidente de la composición prevista para la delegación de cada Parte.

Podrá asistir a las reuniones del Comité mixto un representante del Banco Europeo de Inversiones (BEI) cuando en el orden del día de la reunión figuren asuntos que afecten al BEI.

El Comité mixto podrá invitar a sus reuniones a personas que no formen parte del mismo para que informen sobre asuntos específicos.

Se informará a los Estados miembros de la Comunidad Europea sobre las reuniones del Comité mixto.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión Europea y otro de la República de Albania ejercerán conjuntamente como secretarios permanentes del Comité mixto.

*Artículo 5***Correspondencia**

Toda la correspondencia expedida por el presidente del Comité mixto y la dirigida al mismo se enviará a ambos secretarios. Estos se encargarán de transmitir la correspondencia, si hubiera lugar, a sus representantes respectivos en el Comité mixto.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. El presidente y los secretarios elaborarán un orden del día provisional para cada reunión, como mínimo 15 días laborables antes del inicio de la misma.

El orden del día provisional incluirá los puntos para los cuales se haya efectuado una solicitud de inscripción recibida por uno de los secretarios, como mínimo 21 días laborables antes del comienzo de la sesión. Solamente se inscribirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación haya sido remitida a los secretarios con anterioridad a la fecha de envío de dicho orden del día.

El Comité mixto aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Previo acuerdo de las Partes, se podrán incluir puntos que no figuren en el orden del día provisional.

2. El Presidente podrá, con el acuerdo de ambas Partes, reducir los plazos mencionados en el apartado 1 a fin de atender las exigencias de casos particulares.

*Artículo 7***Actas**

La Parte que organice la reunión será la encargada de elaborar el proyecto de acta de la reunión del Comité mixto. En dicho proyecto de acta se indicarán las decisiones y las recomendaciones adoptadas y las conclusiones acordadas. En un plazo de dos meses tras la reunión, el proyecto de acta se presentará al Comité mixto para su aprobación. Tras su adopción por el Comité mixto, el acta deberá ser firmada por el presidente y por ambos secretarios y cada una de las Partes archivará un original. Se remitirá una copia del acta a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 5 de la presente Decisión.

*Artículo 8***Deliberaciones**

El Comité mixto tomará decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.

Por acuerdo de ambas Partes, el Comité mixto podrá adoptar decisiones o recomendaciones por el procedimiento escrito en los períodos entre dos sesiones.

Las decisiones y recomendaciones del Comité mixto con arreglo al artículo 43 del Acuerdo interino llevarán respectivamente el encabezamiento «Decisión» y «Recomendación», seguido de un número de serie, la fecha de la adopción y una indicación de su contenido.

Las decisiones y recomendaciones del Comité mixto llevarán la firma del presidente y serán autenticadas por ambos secretarios.

Las decisiones adoptadas por el Comité mixto serán publicadas por las Partes en sus publicaciones oficiales respectivas. Cada Parte podrá decidir la publicación de cualquier otro acto adoptado por el Comité mixto.

*Artículo 9***Lenguas**

Las lenguas oficiales del Comité mixto serán las lenguas oficiales de ambas partes.

Salvo decisión en contrario, el Comité mixto se basará para sus debates en la documentación redactada en dichas lenguas.

*Artículo 10***Gastos**

La Comunidad y la República de Albania se harán cargo de sus gastos de participación en las reuniones del Comité mixto y de los subcomités, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de desplazamiento y estancia, como a los postales y de telecomunicaciones.

Los gastos de interpretación, traducción y reproducción de documentos de las reuniones y otros gastos derivados de la organización de las reuniones correrán a cargo de la Parte en la que se celebran las reuniones.

*Artículo 11***Grupos de trabajo**

El mandato y estructura de los grupos de trabajo creados para asistir al Comité mixto en el desarrollo de sus funciones y sus mandatos respectivos figuran en el anexo de la presente Decisión.

Los grupos de trabajo estarán integrados por representantes de ambas Partes. Serán presididos alternativamente por cada una de las Partes, de conformidad con el Reglamento interno del Comité mixto.

Los trabajos de los grupos de trabajo dependerán de la autoridad del Comité mixto, al que darán cuenta tras la celebración de cada reunión. No tomarán decisiones, pero pueden hacer recomendaciones al Comité mixto.

El Comité mixto podrá decidir la supresión de alguno o algunos de los grupos de trabajo existentes, la modificación del mandato de los mismos o la creación de nuevos grupos de trabajo que le ayuden en la realización de sus tareas.

ANEXO

Mandato y estructura de los grupos de trabajo del Acuerdo interino entre la CE y Albania

1. Composición y presidencia

Los grupos de trabajo estarán formados por representantes de la Comisión Europea y del Gobierno de la República de Albania (denominada, en adelante, «Albania»). Ambas Partes se alternarán en la presidencia. Se informará a los Estados miembros sobre las reuniones de los grupos de trabajo.

2. Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y otro del Gobierno de Albania ejercerán conjuntamente las funciones de la secretaría permanente de los grupos de trabajo.

Todas las comunicaciones que afecten a los grupos de trabajo se transmitirán a sus secretarios.

3. Reuniones

Los grupos de trabajo se reunirán una vez al año o, previo acuerdo de las Partes, cuando las circunstancias lo requieran. Las reuniones de los grupos de trabajo se celebrarán en la fecha y el lugar que convengan ambas Partes.

Siempre que así lo acuerden ambas Partes, los grupos de trabajo podrán invitar a expertos a sus reuniones para informar sobre temas específicos.

4. Competencias

Los grupos de trabajo abordarán los temas de acuerdo con la estructura multidisciplinaria de los grupos de trabajo a que se hace referencia más adelante. Se evaluarán en todos los campos pertinentes la ejecución del Acuerdo interino y de la Asociación Europea, la preparación de la aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación (AEA) y los progresos en relación con la aproximación, aplicación y cumplimiento de la legislación. Los grupos de trabajo examinarán cualquier problema que pueda plantearse en los sectores enumerados a continuación y sugerirán posibles soluciones.

Los grupos de trabajo también actuarán como foros para futuras aclaraciones del acervo comunitario y examinarán los avances realizados por Albania en conformación al acervo de conformidad con los compromisos establecidos en el Acuerdo interino.

5. Actas

El proyecto de acta de cada reunión de los grupos de trabajo se establecerá en el plazo de dos meses tras la reunión. Una vez acordada por ambas partes, las secretarías del grupo de trabajo enviarán una copia de las actas a las secretarías del Comité mixto.

6. Publicidad

Salvo decisión contraria, las reuniones del grupo de trabajo no serán públicas.

7. Estructura de grupo de trabajo

- 1) Grupo de trabajo de comercio, industria, aduanas y fiscalidad
 - 2) Grupo de trabajo de agricultura y pesca
 - 3) Grupo de trabajo sobre mercado interior y competencia
 - 4) Grupo de trabajo sobre problemas y estadísticas económicos y financieros
 - 5) Grupo de trabajo sobre innovación, sociedad de la información y política social
 - 6) Grupo de trabajo de transporte, medio ambiente, energía, y desarrollo regional.
-